

AUTO N. 10255

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 02530 de 27 de noviembre de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER79914 del 11 de mayo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 30 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P.**, ubicado en la carrera 11 No. 63 A - 66 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2593 del 30 de mayo de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P.**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas

- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2593 del 30 de mayo de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 03 de septiembre de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09683 del 30 de septiembre del 2015**, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 03 de septiembre del 2015 en horario Nocturno, se realizó la visita técnica de seguimiento al predio ubicado en la **Carrera 11 No. 63 A - 66**, en donde funciona el establecimiento denominado **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P** con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el señor José Palacios, en calidad de propietario quien suministró la siguiente información:*

(…)

3.1 DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO

El establecimiento de comercio se encuentra en una ZONA DE COMERCIO CUALIFICADO según Decreto 468-20/11/2006 (Gaceta 447/2006), UPZ 99 – Chapinero, Sector 2, Subsector Único, donde la plancha establece que está permitida la actividad comercial.

*El establecimiento **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P** colinda hacia el sur y norte con establecimientos de comercio de la misma actividad comercial, el acceso al establecimiento de comercio se encuentra sobre la Carrera 11, vía peatonal, al costado norte se encuentra la Calle 64 la cual es de tráfico vehicular medio y hacia el costado sur se encuentra la Iglesia de Lourdes. Las principales fuentes de emisión de ruido son 2 Parlantes y 1 Computador. El horario de funcionamiento es de domingo a domingo desde la 3:00 p.m. a 02:30 a.m.*

La medición se realizó frente al establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó en condiciones normales del establecimiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento 2 parlantes y 1 Computador
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	X	Personas presentes en el establecimiento y transeúntes
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L _{AResidual}	Leq _{emisión}	
Frente a la puerta de ingreso al establecimiento	1.5	09:05:18 p.m.	09:17:47 p.m.	67,7	---	65,9	Microfono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
Ruido Residual	Frente al predio generador al otro lado de la carrera 11	09:55:12 p.m.	10:00:07 p.m.	---	63		Frente al establecimiento, al otro lado de la carrera 11

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L_{AResidual}: Nivel Equivalente Residual; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Se realizó medición de 12:29 minutos con fuentes encendidas, al momento de la visita se observa el establecimiento operando en condiciones de funcionamiento habitual, igualmente se realiza una toma residual ya que en el sector se encuentran establecimientos con la misma actividad comercial.

El valor para comparar con la norma: 65,9 dB(A)

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento

La visita de seguimiento se realizó con el fin de llevar a cabo un control de los niveles de presión sonora generada por el establecimiento de comercio denominado **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P.**, de acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento ubicado en la Carrera 11 No. 63 A – 66, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{establecimiento}$), fue de 66,9 dB(A).

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está SUPERANDO los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario Nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **COMERCIAL**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MIVDT), donde se estipula que para un Sector C, **Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario Nocturno.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada, nos informan que realizaron cambio de sonido debido a que el sonido del establecimiento se encuentra en reparación; cabe aclarar que dichas fuentes son más grandes a las que se observaron en la visita realizada el día 30 de Mayo de 2016, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2693; al realizar la medición de los niveles de presión sonora, se prueba que el establecimiento denominado **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P. SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el propietario del establecimiento de comercio denominado **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P.** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, se clasificó como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

(...)

Que, así las cosas, y con fundamento en el Concepto Técnico No. **Concepto Técnico No. 09683 del 30 de septiembre del 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante **Auto No. 2806 del 23 de diciembre de 2016**, en contra del señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.328, propietario del establecimiento “**STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P.**”, con matrícula mercantil No. 2589991 del 06 de julio de 2015, ubicado en la carrera 11 No.

63 A - 66 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el cual dispuso:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.759.328, propietario del establecimiento **STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P.**, con matrícula mercantil N° 0002589991 del 06 de julio de 2015, ubicado en la carrera 11 No. 63 A - 66 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, por incumplir presuntamente lo establecido en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector C. ruido intermedio restringido, arrojando un nivel de emisión de **65,9 dB(A)** en zona comercial en horario nocturno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo(...)*

Que el precitado acto administrativo fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018, comunicado a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Bogotá mediante oficio con radicado 2018EE18323 del 1° de febrero de 2018.

Que el Auto No. 2806 del 23 de diciembre de 2016, fue notificado personalmente el 4 de septiembre de 2017, al Señor Randy Milsady Martinez Gil con Pasaporte No. 141253099 con Nacionalidad Venezolana, según autorización emitida por el Señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.759.328, en calidad de propietario del establecimiento "**STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P**", decisión que quedo ejecutoriada el 4 de septiembre de 2017.

Que mediante el **Auto No. 03855 del 30 de julio de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló auto de cargos, conforme a las siguientes conductas:

*(...) **Cargo Primero.** - Por generar ruido a través de dos (2) Parlantes y un (1) Computador, con las cuales traspasó los límites de una propiedad ubicada en la Carrera 11 No. 63A — 66 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que el establecimiento de comercio denominado **STIGMA CAFE Y BAR V.I.P**, registrado bajo la matrícula mercantil No. 002589991 del 06 de julio de 2015, presentó un nivel de emisión de ruido de **6,5,9dB(A)** en **Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **5,9dB(A)** siendo **60 decibeles lo máximo permitido en Horario Nocturno**, vulnerando así el Artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.*

***Cargo Segundo.** - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes generadoras de ruido tales como: dos (2) Parlantes y un (1) Computador bajo la propiedad y responsabilidad del señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.328, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **STIGMA CAFE Y BAR V.I.P**, no perturbaran las zonas habitadas aledañas con su actividad ubicado en la Carrera 11 No. 63A — 66 de la Localidad de*

Chapinero de esta ciudad, vulnerando de esta manera el Artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006”.

Que mediante radicado 2018EE175583 del 30 de julio de 2018, esta entidad envió citación para la notificación personal del Auto **03855 del 30 de julio de 2018**, la cual no fue posible, por lo que se procedió a efectuar notificación por edicto con fecha de fijación del 8 de enero de 2019 octubre de 2018 y fecha de desfijación del 14 de enero de 2019.

II. PRESENTACIÓN DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el Señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.433.968, no presentó escrito de descargos frente al Auto No. 03855 del 30 de julio de 2018.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Respecto a los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste

en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

De acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

El tratadista Nattan Nisimblat en su libro *"Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011"*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) **2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)"*

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

2.3.1.2. Pertinencia. *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

2.3.1.3. Utilidad. *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. El Artículo en mención señala los siguiente:

(...)

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

(...)

El artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165 que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra el presunto infractor.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de conformidad con los fundamentos señalados de manera precedente, las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico se rigen por las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad de la prueba, comunidad de la prueba, unidad de la prueba e inmediación y para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente al formular cargos, a través del **Auto No. 03855 del 30 de julio de 2018**, en contra del señor JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.328, , en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado “STIGMA CAFÉ Y BAR V.I.P”, ubicado en la Carrera 11 No. 63A – 66 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas que serán incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 9683 del 30 de septiembre de 2015**, con sus respectivos anexos, de los cuales se realiza el siguiente análisis:

- Los conceptos resultan conducentes, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como se observa en la visita del día 2 de julio de 2015, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que; la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- El insumo técnico es pertinente, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados con el cargo formulado, es decir, el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de publicidad exterior visual.

- El **Concepto Técnico No. 9683 del 30 de septiembre de 2015**, con sus respectivos anexos, son un medio probatorio útil y necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, en consecuencia, a lo expuesto se tendrá como prueba dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental el **Concepto Técnico No. 9683 del 30 de septiembre de 2015**, con sus respectivos anexos, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución Resolución 01865 de 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 13 de enero de 2022 y 00689 de 03 de mayo de 2023, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

VI. DE LA DESIGNACIÓN DE DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL AD-HOC

Que mediante memorando con radicado 2023IE209899 de 11 de septiembre de 2023, el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, en calidad de Director de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, manifestó su posible impedimento para conocer, adelantar y decidir los procesos sancionatorios soportados en actuaciones administrativa suscritas por el hoy Director en el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 hasta el 7 de enero de 2016, periodo en el que se desempeñaba como Subdirector de Calidad de aire, Auditiva y Visual de esta autoridad.

Lo anterior, fundamentado en el previo conocimiento de la actuaciones en referencia, dado que en calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, suscribió los insumos técnicos a través de los cual se evidenció las presuntas infracciones a la norma ambiental, y en la actualidad bajo el cargo de Director de Control Ambiental debe atender lo relacionado con los procesos sancionatorios, con lo cual, en su apreciación se configuraría la causal 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“(…) ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por: (...)”

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente. (...)”

De conformidad con el supuesto señalado, y una vez analizados los argumentos que preceden en el contexto normativo, la Subsecretaría Distrital de Ambiente, en calidad de superior jerárquico consideró procedente declarar fundado el impedimento manifestado por el señor RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO, con base en la causal segunda del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior de conformidad con el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023.

Que mediante los artículo primero y segundo de la Resolución 2530 del 27 de noviembre, acogiendo lo sugerido en el memorando 2023IE244831 de fecha 19 de octubre de 2023, la Secretaría de Ambiente, designo como Directores de Control Ambiental Ad Hoc a los Doctores HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838 y JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 1. Designación. Designese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.876.838, en su calidad de Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adelantar las actuaciones correspondientes respecto autos de inicio, cesación de procedimientos, solicitudes de acumulación de procesos sancionatorios, autos de formulación de cargos, recursos de reposición de acuerdo con el artículo 24 de Ley 1333 de 2009, y autos de archivo, en los tramites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2. Designación. Designese como Director de Control Ambiental Ad hoc de la Secretaría Distrital de Ambiente al señor JULIO CESAR PULIDO PUERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.684.006, en su calidad de Subsecretario General de la Secretaría Distrital de Ambiente, para adoptar los actos administrativos de pruebas, firma de informe de criterios técnicos (ITC), autos que decide el proceso sancionatorio ambiental, resoluciones que resuelven recursos, revocatorias y archivos dentro del marco del proceso sancionatorio ambiental, en los trámites donde se identificó que se configuro el impedimento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad, mediante Auto No. 2806 del 23 de diciembre de 2016, en contra del señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.328, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**STIGMA CAFE Y BAR V.I.P**”, con matrícula mercantil No. 2589991 del 06 de julio de 2015, actualmente activa, ubicado en la Carrera 11 No. 63A — 66 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad., por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como pruebas dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2016-1073**:

- Concepto Técnico No. **9683 del 30 de septiembre de 2015**, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE ALEXANDER PALACIOS BORDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.759.328, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**STIGMA CAFE Y BAR V.I.P**”, con matrícula mercantil No. 2589991 del 06 de julio de 2015, actualmente activa, en la Carrera 11 No. 63A — 66 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad y al correo electrónico: mangel8877@gmail.com., de conformidad a lo establecido en la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

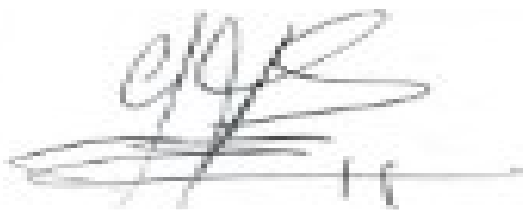
PARÁGRAFO. - En caso de contar con apoderado o autorizado, en el momento de la notificación deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Expediente: SDA-08-2016-1073

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



JULIO CESAR PULIDO PUERTO-AD HOC
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	CONTRATO 20230602 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/12/2023
EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ	CPS:	CONTRATO 20230607 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	09/12/2023

Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	CPS:	CONTRATO 20230602 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/12/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PULIDO PUERTO-AD HOC	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2023
----------------------------------	------	-------------	------------------	------------